



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comitente: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
Proceso: DESPACHO COMISORIO N°. 091 DEL 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE**, la comisión conferida por Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá.

FÍJESE el martes, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de cuota sobre el inmueble de propiedad de la demandada Alba Leonor Ospina Vega, identificado con la matricula inmobiliaria número 170-11985 denominado el Pedregal y ubicado en la Vereda las Lajas del Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE al secuestre **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CAPITAL S.A.S**, quien fuere designado por el Juzgado comitente al correo electrónico centrointegraldeatencionsas@gmail.com y/o a la a carrera 10 No. 15-39 oficina 506 del municipio de Zipaquirá, la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación del inmueble sobre el que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **04 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00002-00
Solicitante: LUIS ALBERTO CORTES PALACIOS
Proceso: AMPARO DE POBREZA

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de amparo de pobreza (pdf No. 1) por lo que sería del caso verificar los presupuestos del artículo 151 del C.G.P, en aras de establecer si se cumplen las condiciones allí descritas, de no ser por el contenido de la solicitud invocada.

Se advierte que la finalidad del amparo consiste en lo siguiente: “...para que presente y adelante PROCESO al que haya lugar por daños y perjuicios ocasionados por la administración municipal de Pacho...” (Cursivas y subrayas por el Despacho), de lo anterior se extrae que se está pretendiendo iniciar un proceso en contra del Municipio de Pacho, por lo que es menester dar aplicación al contenido del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las Entidades Públicas, por lo que la Jurisdicción Ordinaria representada por este Despacho carece de jurisdicción para decidir el referido amparo de pobreza.

En consecuencia, es claro que, en este caso, el asunto debe ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que carece este Juzgado de jurisdicción para conocer atender la solicitud de amparo de pobreza que tiene como objeto iniciar un proceso en contra del Municipio de Pacho. Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se deberá rechazar la demanda, pues el presente Despacho carece de Jurisdicción, en consecuencia, se remitirá la actuación a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto), para su conocimiento, por ser los competentes para conocer del asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

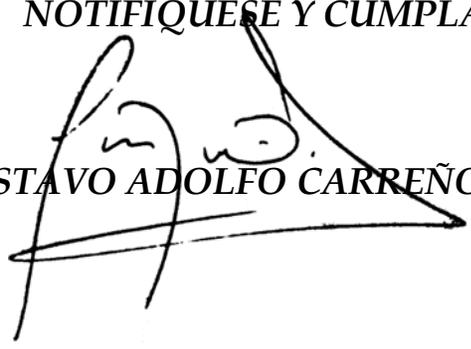
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la petición de amparo de pobreza elevada por el señor Luis Alberto Cortes Palacios.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos de dicho Circuito. Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0010

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00147-00
Demandante: JOSE JOAQUIN FORERO JIMENEZ Y OTROS
Demandados: BARBARA SALCEDO DE ALVAREZ Y OTROS
Proceso: VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.

Se recibe la demanda proceso especial (Ley 1561 de 2012) incoada por JOSE JOAQUIN FORERO JIMENEZ y HUGO FRANCISCO ORTIZ BUSTOS, a través de apoderado judicial en contra de DIANA MARCELA ALVAREZ, MARLEN ALVAREZ SALCEDO y NEREYDA ALVAREZ SALCEDO como herederas de CLEMENTE ALVAREZ GOMEZ (q.e.p.d.) y BARBARA SALCEDO DE ALVAREZ.

En ese entendido, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 12 ibídem y en aras de constatar la información a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de dicha normativa, se ordenará oficiar a las entidades competentes a fin de que suministren dicha información en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo 11 de la multicitada Ley 1561 de 2012, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE a las siguientes entidades, a fin de que suministren la información a que hace referencia los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012:

- Secretaría de Planeación de Pacho
- Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada
- Agencia Nacional de Tierras
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

- Fiscalía General de la Nación
- Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Adviértase a las autoridades oficiadas que la información deberá ser suministrada en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: En caso de que las entidades anteriormente señaladas no remitan la información solicitada dentro del término otorgado, **por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene REQUIÉRASE** nuevamente e infórmeles que de no cumplir con la orden judicial dada se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **04 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00146-00
Demandante: PUBLIO ACERO FUENTES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR SENEN VALBUENA TRIVIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor PUBLIO ACERO FUENTES, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte actora deberá allegar el escrito contentivo de la demanda plenamente legible, toda vez que las últimas dos hojas se encuentran borrosas. (hoja 11 y 12 pdf 1).
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá informar si los testigos solicitados cuentan con dirección electrónica en cuyo caso deberá informarlo.
- Aporte la totalidad de los documentos anunciados en los acápite de pruebas y anexos, toda vez que el plano anunciado no es del todo legible.
- Aclare el hecho cuarto de la demanda por cuanto lo allí narrado no es comprensible, debe tener presente el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, y exponer los hechos de manera determinada y clasificada.
- Ajuste el hecho séptimo de la demanda por cuanto deberá especificar como entró la parte actora en posesión del bien teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del Art 375 CGP.
- Debe indicar si tiene conocimiento respecto de la existencia de proceso de sucesión, donde el causante sea la señora Héctor Senen Valbuena Triviño, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, pues de ser el caso deberán incluirse como demandados a quienes fueren reconocidos en dicho proceso.

- Precise si se conocen herederos determinados del señor Héctor Senen Valbuena Triviño, de ser así proceda a indicar los nombres y su dirección de notificación, allegando el registro civil correspondiente.

- Deberá aclararse lo relacionado con las personas que integran el extremo demandado, por cuanto no se advierte que el señor Rafael Valbuena (anotaciones 1 y 2 del certificado de tradición y libertad), hubiese dejado de ser titular del derecho real de dominio, pues la anotación No. 4., se encuentra registrada como falsa tradición, para el efecto deberá allegarse la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos mediante la cual se aclare esta situación y una vez definida es preciso corregir la demanda y el poder.

- De ser el caso, establezca si el señor Rafael Valbuena es persona fallecida, de ser afirmativo, alléguese el correspondiente registro civil de defunción e infórmele al Despacho si conoce a sus herederos determinados y si tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión donde este sea el causante.

- Aclare a cuál es el área que corresponde el bien a usucapir, toda vez que en la demanda se indican 24.860 m², lo cual dista del contenido del FMI y lo expuesto en el poder, donde se indican 5 fanegadas.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor PUBLIO ACERO FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Hugo Garzón, identificado con la TP No. 204.240 del C.S. de la Judicatura, por ahora.

CUARTO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del

derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **04 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00145-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado: ROSMIRA TRIANA BARRAGAN Y ADRIANA DEL PILAR VEGA
TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aclare las pretensiones de la demanda enumeradas como cuarta, quinta y sexta teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 de la carta de instrucciones del pagare (hoja 77 pdf 1) y de ser el caso realice la respectiva corrección puesto que la demanda deberá ajustarse a dicho título atendiendo a la literalidad de este.

- Allegue los documentos necesarios para establecer la calidad y la facultad de los firmantes en cuanto al endoso efectuado por parte de la fundación de la mujer ESAL, téngase en cuenta que la EP 505 del 18 de febrero de 2020 señalada no fue aportada (hoja 78 pdf 1).

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA portadora de la T. P. No. 304.277 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 04 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0010

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00062-00
Causante: JULIA ROSA PEREZ MURCIA
Proceso: SUCESION

1. Suspensión de la partición. Es procedente decidir respecto de la solicitud de suspensión de la partición presentada por el abogado Nelson Jesús Chávez Medina; como para el efecto era necesario contar con las certificaciones del artículo 505 del CGP se hicieron los requerimientos respectivos en aras de que pudiera efectuarse un pronunciamiento de fondo.

En cuanto a las certificaciones el artículo 505 *ibidem*, se exige que se acredite la existencia del proceso a través de la demanda, el auto admisorio, y su notificación, así como el certificado respecto de la existencia del proceso, lo cual se encuentra dentro del expediente digital.

Para resolver lo peticionado debe tenerse en cuenta que el artículo 516 del CGP, establece los requisitos para la suspensión de la partición, los cuales consisten en: **i)** el cumplimiento de las circunstancias del artículo 1387 y 1388 del Código Civil, **ii)** que la solicitud se realice antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y **iii)** se presenten las certificaciones relacionadas en el inciso 2º del artículo 505 del CGP.

Frente a los requisitos del artículo 516 del CGP se encuentran acreditados los dos últimos, por lo que resta verificar si se atienden las circunstancias dispuestas en la ley sustancial, concretamente en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. El primero de los mencionados establece como criterio que ante la justicia ordinaria se resuelvan las controversias de manera previa a la partición, pero las delimita a los derechos a la sucesión, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, por lo cual, se advierte que lo peticionado no se relaciona con el artículo en mención.

Ahora, la segunda de las disposiciones citadas versa sobre aquellas controversias relacionada con la propiedad, y frente a esto se estableció: **a)**

un regla general, relacionada con los bienes sobre los cuales se alegue la propiedad, determinando que tales litigios deben decidirse en el curso del proceso correspondiente, sin que por esto se retarde la partición; y **b)** una regla excepcional, que planteó la facultad de suspender la partición siempre que la controversia recaiga sobre una parte considerable de la masa partible y se solicite por los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de esta.

En el presente asunto se encuentra inventariado como única partida el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-37878 cuyo avalúo asciende a \$61.578.000, respecto del cual recae la controversia según las constancias aportadas al expediente, pues obra la certificación del proceso de pertenencia No 2017-00097 y los respectivos anexos de que trata el artículo 505 del CGP.

Por lo anterior, y pese a que la presente causa mortuoria se encuentra integrada por dos asignatarios a los que les correspondería el 50% de la masa partible, por ostentar igual derecho, la exigencia relacionada con que al solicitante le corresponda más de la mitad de la masa partible no puede ser valorada en el presente asunto, así las cosas, es necesario verificar la petición teniendo en cuenta la masa partible; y como el bien que se encuentra en discusión es el único que la compone, es viable acceder a la petición elevada, suspendiendo la partición hasta tanto se acredite la terminación del proceso de pertenencia.

2. Secuestre. Ahora, en cumplimiento del auto anterior, se advierte que el secuestre designado, esto es, ALC CONSULTORES SAS, asumió en encargo, por lo que deberá informársele al señor Jesús German Camacho Rodríguez los datos de contacto del nuevo secuestre, en aras de que proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 25 de octubre de 2021 (pdf 27), haciéndole la entrega al nuevo secuestre del bien a su cargo, a través de una relación en acta, con indicación del estado en el que se encuentra, en aras de darle cumplimiento al numeral 4 del artículo 595 del CGP, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

Igualmente, se hace necesario efectuar un nuevo requerimiento con destino al señor Jesús German Camacho Rodríguez, secuestre saliente, para que aclare cuál fue el destino de los canones de arrendamiento percibidos para los años 2018 y 2019, siendo necesario que especifique cual fue el descuento efectuado y durante que tiempo se realizó, igualmente, es preciso que aporte los documentos anunciados en el informe que rindió el 7 de septiembre de 2021 (pdf 24), esto es, los recibos y los contratos de

arrendamiento pues pese a haberlos anunciado no los allegó. Lo expuesto, en aras de darle trámite al contenido del numeral 2 del artículo 500 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER LA PARTICIÓN en el presente proceso, la cual se reanudará una vez se acredite la terminación del proceso de pertenencia No. 2017-00097, de conformidad con el artículo 516 del CGP.

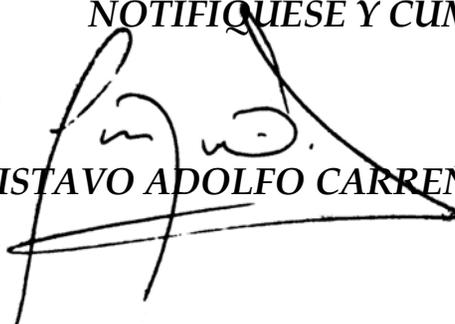
SEGUNDO: REQUERIR al secuestre saliente Jesús German Camacho Rodríguez a efectos de que proceda a darle cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 25 de octubre de 2021 (pdf 27), a través de una relación en acta, con indicación del estado en el que se encuentra el bien a su cargo (Núm. 4 Art 595 CGP), para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles contados, a partir del día siguiente al recibo de la comunicación. **Por Secretaría, COMUNÍQUESELE** el requerimiento con las advertencias de Ley e infórmele los datos del nuevo secuestre para lo propio.

TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la consulta de depósitos judiciales consignados a órdenes del presente proceso (pdf 28).

TERCERO: REQUERIR al secuestre saliente Jesús German Camacho Rodríguez para que aporte los recibos y las copias de los canones de arrendamiento anunciados en el informe que rindió el 7 de septiembre de 2021 (pdf 24), e indique durante que tiempo se efectuó el descuento de los canones y cuál fue el destino de los dineros por concepto de arriendo durante los años 2018 y 2019. **Por Secretaría, COMUNIQUESELE** el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **04 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0010**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA